

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 2 de septiembre de 2021. Informo a la señora Juez, que el demandado no dio contestación a la demanda, pero arrimó algunos documentos que dan cuenta que tiene otro hijo y solicita se le rebaje el porcentaje que se le está descontando. Se pasa a despacho el proceso para emitir auto de llevar adelante la ejecución. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Radicación: 19001-3110002-2021-00051-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Amanda Narváez en representación de Jayden Muñoz
Demandado: José Alexander Muñoz Cifuentes

AUTO No. 1530

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES PREVIAS

El demandado en el presente asunto, con fecha 14 de abril del presente año, remitió solicitud al correo electrónico del juzgado solicitando se fijara fecha para conciliación, no obstante, se constató que no se le había notificado el adelantamiento de la presente acción, en consecuencia, se procedió a informar a la apoderada de la demandante, el canal electrónico del obligado al cual debía remitir la demanda con sus anexos y el respectivo auto que libró mandamiento de pago, para cumplir con la citada diligencia, lo cual se realizó con fecha 18 de mayo del presente año. El demandado contaba con cinco (5) días para pagar y diez (10) días que corrieron simultáneamente a los primeros para proponer excepciones, si fuere del caso, sin embargo, dejó vencer el término legal sin descorrer el traslado.

En consecuencia, se tendrá por notificado de la acción en su contra, así mismo se deberá dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 inciso 2° del CGP, que establece:

*“(..). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Resaltado fuera del texto).*

Así las cosas, se procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, para lo cual se realizan las siguientes precisiones.

La señora AMANDA NARVÁEZ, actuando en nombre y representación de su hijo menor JAYDEN MUÑOZ NARVÁEZ, por intermedio de apoderada judicial, interpuso DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra el señor JOSE ALEXANDER MUÑOZ CIFUENTES, presentando como título base del recaudo judicial, el original del acta de conciliación en materia de alimentos llevada a cabo ante la Comisaría de familia de esta ciudad el día 25 de junio de 2019 y la cual presta mérito ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Se basa el pedimento que nos ocupa, en la relación parental entre el demandado y el menor accionante, a favor de quien y según original del acta de conciliación arriba citada, se estableció una cuota alimentaria a cargo del obligado, equivalente a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MENSUALES a partir del mes de julio de 2019, más suministro del 50% para cubrir salud y el mismo porcentaje para estudio.

Una vez examinado el título base de la acción ejecutiva, se constató que su contenido reunía los requisitos exigidos por el Artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero que según afirma la demandante, no se han cancelado aún por el obligado.

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Como quiera que con el presente proceso ejecutivo se busca el cobro de una obligación que cumple con los requisitos de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, el Despacho mediante proveído No. 299 calendado el 03 de marzo de 2.021, resolvió librar mandamiento de pago en contra del ejecutado JOSE ALEXANDER MUÑOZ CIFUENTES por las sumas de dinero indicadas en la demanda, más los intereses moratorios, gastos y costas judiciales.

Se estableció la relación jurídica procesal con la notificación de conformidad a lo dispuesto por el Decreto 806 de marzo de 2020, y que una vez surtida este no dio contestación a la demanda, tal como se reseñó en párrafo inicial.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- 1.** Acta de Declaración Juramentada de Unión Marital de Hecho No. 956 de la Notaria Primera del Circulo de Popayán.
- 2.** Registro civil de nacimiento del menor JEIDER ALEXANDER DIAZ BUITRAGO.
- 3.** Copia auténtica del acta de conciliación de la COMISARIA DE FAMILIA DE POPAYÁN del 25 de junio de 2019, expediente No. 199 de 2019.
- 4.** Fotocopia de Tarjeta de Identidad del menor JAYDEN JEFREY MUÑOZ NARVAEZ.
- 5.** Fotocopia de Cédula de ciudadanía de AMANDA JENIADITH NARVAEZ JAMIOY.
- 6.** Fotocopia de Cédula de ciudadanía de JOSE ALEXANDER MUÑOZ CIFUENTES.
- 7.** Recibos de talleres de tareas y transporte.

CONSIDERACIONES FINALES

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2° que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Preciso es entonces atemperarse al cumplimiento de la norma en comento, toda vez que no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente argumenta el artículo 132 de la norma en cita.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

Debe igualmente referirse este estrado, a la solicitud elevada por el demandado respecto de solicitar la rebaja del porcentaje de descuento que a la fecha se viene realizando sobre sus ingresos (50%) toda vez que tiene otro hijo de nombre IAN SANTIAGO MUÑOZ, quien cuenta con siete meses y veintitrés días de edad, por quien debe velar, en prueba de ello arrima el señor MUÑOZ CIFUENTES el registro civil de nacimiento del menor en cita, así como la historia clínica del niño que da cuenta de padecimientos de salud y algunos recibos por concepto de servicios públicos.

Al respecto, debe decirse que el demandado actúa nombre propio, sin estar representado por abogado y sin demostrar que tiene el derecho de postulación para actuar en el proceso conforme el art. 73 del C.G.P.

Frente a la necesidad de acatar el derecho de postulación (actuar con abogado) en los procesos ejecutivos de alimentos, La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 734 -2019 del 31 de enero de 2019, expresó lo siguiente:

“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente: (...) ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, si resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado, [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

Significa lo anterior, que a partir del pronunciamiento hecho por la Corte Suprema y traído a colación en esta providencia, los procesos ejecutivos de alimentos deben ser presentados por medio de abogado inscrito, por cuanto legalmente no existe una excepción que permita lo contrario”.

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

“(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)”.

“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”¹.

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

“(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración

¹ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)". (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018).

Teniendo en cuenta lo anterior, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención y defensa en causa propia.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de dar trámite a la petición elevada por el demandado, por cuanto no le asiste derecho de postulación para litigar en causa propia dentro del proceso en referencia.

De igual manera, el señor MUÑOZ CIFUENTES, ha elevado solicitud en relación con la medida de embargo y secuestro que pesa sobre una motocicleta de su propiedad y que fue decretada por el juzgado, solicitando a esta judicatura, que se niegue la medida deprecada ya que dicho vehículo es utilizado por él como medio de transporte para acudir a su trabajo, desde el municipio de Piendamó donde reside hasta esta ciudad donde labora. Sobre dicho pedimento, se predicen las mismas consideraciones vertidas de manera antecedente, por lo que el despacho deberá igualmente abstenerse de resolver al respecto.

Finalmente, revisado el módulo de depósitos judiciales a la fecha existen valores consignados bajo código uno (1) por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL VEINTINUEVE PESOS (\$ 2.412.029), dineros cuya entrega será ordenada una vez quede en firme la liquidación del crédito, en tanto la cuota alimentaria se viene suministrando de manera mensual a la madre del menor demandante.

En consideración a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago No. 299 calendado el 03 de marzo de 2021, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: LIQUIDESE el crédito oportunamente conforme a lo dispuesto en el numeral primero (1º) del artículo 446 del Código General del Proceso, en virtud del cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados.

TERCERO: ORDENAR a la demandante la entrega de los dineros que se hubieren puesto a disposición del juzgado por razón de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del presente proceso, y que se halle depositados bajo código uno (1), lo que se hará una vez quede en firme la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con las razones vertidas en la parte antecedente del presente proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Líquidense por secretaria (Artículo 366 del C.G.P).

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo del ejecutado, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C. S de la Judicatura, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas que se realice por secretaria.

SEXTO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE a la solicitud elevada por el demandado, para rebaja del porcentaje de la medida de embargo decretado dentro del presente proceso, e igualmente respecto de la solicitud de igual medida que recae sobre el vehículo de su propiedad, por cuanto no le asiste derecho de postulación para litigar en causa propia, siendo necesario la asistencia de abogado, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

La providencia anterior se
notifica en el estado Nro.
143 de hoy 03/09/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

646d66ff22b5f48de147117b6d5513e0d8d8f740ed360540a4eabd59b8454033

Documento generado en 02/09/2021 10:42:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**